



Roj: **AAP MA 145/2017 - ECLI:ES:APMA:2017:145A**

Id Cendoj: **29067370052017200143**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **05/04/2017**

Nº de Recurso: **723/2014**

Nº de Resolución: **192/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA TERESA SAEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO N° 192

AUDIENCIA PROVINCIAL MÁLAGA

SECCION QUINTA

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. HIPOLITO HERNANDEZ BAREA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

Dª. INMACULADA MELERO CLAUDIO

Dª. Mª TERESA SAEZ MARTINEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: 1ª INSTANCIA N° 1 DE FUENGIROLA

ROLLO DE APELACIÓN N° 723/14

JUICIO N° 178/13

En Málaga a 05 de abril de 2.017.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los autos de Exequatur n° 178/13; pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por CLUB LA COSTA OPTIIONS MANAGEMENT LIMITED contra la resolución dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de Fuengirola dictó Auto de fecha 12/06/13 , cuya parte dispositiva dice así:

*"En atención a lo expuesto, se **ACUERDA:***

*Se da la **ORDEN GENERAL** y **SE DESPACHA EJECUCIÓN DINERARIA** a instancia de **Carlos Alberto y Caridad** , representada por el/la Procurador/a, NURIA ALBENDIN NARANJO, en adelante parte ejecutante, contra **CLUB LA COSTA OPTIONS MANAGEMENT LIMITED** , en adelante parte ejecutada, por las cantidades de **15.052,36 euros en concepto de principal, más 1.356,81 euros para costas, más 17.955,94 euros para intereses, y 9.000 euros para intereses y costas**, ésta última cantidad, sin perjuicio de su ulterior liquidación.*

Queden los autos sobre la mesa del Secretario Judicial a los efectos de dictar el correspondiente decreto de medidas ejecutivas del art. 551.3 LEC .

Conforme al art. 553 LEC , notifíquese la presente resolución simultáneamente con el decreto de medidas ejecutivas a las partes y al/los ejecutado/s, o al/los Procurador/es que lo represente/n, con entrega de copias



de la demanda ejecutiva y documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento puedan personarse en la ejecución."

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación CLUB LA COSTA OPTIONS MANAGEMENT LIMITED, el cual fue admitido a trámite dándose traslado del escrito en el que constan los motivos y razonamientos del mismo a la otra parte para que en su vista alegase lo que le conviniese. Cumplido el trámite de audiencia se elevaron los autos a esta Audiencia, y tras su registro se turnaron a ponencia quedando pendientes de deliberación y de resolver.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltma. Sra. Dña. M^a TERESA SAEZ MARTINEZ. Habiendo tenido lugar la deliberación previa a esta resolución el día 03 de abril de 2.017.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por D. Carlos Alberto y Dña. Caridad se interpuso demanda de Ejecución de Títulos Judiciales **Extranjeros** contra la entidad Club La Costa Options Management Limited. Despachada ejecución en los términos interesados por las ejecutantes, por la representación procesal de la entidad Club La Costa Options Management Limited se interpone el presente recurso de apelación contra la mencionada resolución alegando que el título aportado carecía de los requisitos legales exigidos por el artículo 53 y ss del Reglamento (CE) 44/01 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y la falta de competencia de los Juzgados de Fuengirola.

SEGUNDO.- El Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de Diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuya aplicación se extiende a todos los Estados Miembros de la Unión Europea y cuya regulación se invoca por ambas partes, pretende (al igual que el precedente Convenio de Bruselas de 1968) simplificar *"los trámites para un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales de los Estados miembros"* (Considerando 2) y por ello, con base en la confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad, dispone que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento (Cdo 16). Prosigue el Considerando. 17 que *"a tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debería producirse de manera casi automática, previo mero control formal de los documentos aportados, sin que el tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento"*. No obstante, añade, el respeto del derecho de defensa impone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso en el que se examine con arreglo al principio de contradicción el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos para su denegación (Cdo. 18). Se entenderá por resolución -según el art. 32 del Reglamento- cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere (auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución), así como el acto por el cual el Secretario judicial liquidare las costas del proceso. Para obtener el reconocimiento o ejecución de una resolución deberá presentarse copia auténtica de dicha resolución (artículo 53). En el caso de la ejecución, además, una certificación del tribunal que la hubiera dictado de acuerdo con el formulario que recoge el anexo V del Reglamento (art. 54). En el caso de que no se hubiere presentado la certificación a la que nos referimos anteriormente, el tribunal o autoridad competente del Estado miembro requerido podrá fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si considerase que dispone de suficiente información (art. 55). No es obligatoria la presentación de traducción de los documentos, pero el tribunal o autoridad competente podrá exigir la presentación de una traducción de los documentos si lo estimara conveniente (art. 55.2). Y no se exigirá legalización ni formalidad análoga para la copia auténtica de la resolución, ni para la certificación a la que se refiere el artículo 54 del Reglamento, ni, en su caso, para el poder para pleitos (art. 56). Por los apelantes se alega como primer motivo del recurso que se ha vulnerado el artículo 34.2 del Reglamento en cuanto no se le ha dado traslado de la oportuna cédula de emplazamiento quedando en una situación de rebeldía involuntaria. En el Capítulo III del propio Reglamento 44/2001, y en concreto en los arts 32 y siguientes del mismo se recogen las normas y criterios a seguir en cuanto al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones adoptadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea, y así en la Sección Primera de este Capítulo aparece la normativa referida al reconocimiento de las resoluciones dictadas en un Estado miembro, conteniendo la Sección Segunda, en los arts 38 a 52 las normas referidas a la ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado miembro cuando fueren ejecutorias allí, y la posibilidad de ejecución en este caso en otro Estado miembro. En el art. 38.1 del Reglamento 44/2001 en concreto se establece que *"Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se*



hubiere otorgado su ejecución en este último”, señalándose en el art. 41 que se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el art. 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los arts 34 y 35, y sin que en esta fase del procedimiento pueda la parte contra quien se pide la ejecución formular observaciones, como se dice en el inciso final del art. 41, lo que es coherente con el principio de confianza recíproca (considerando núm. 16 del Preámbulo), que debe ser el básico e informador para que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas y ejecutadas de pleno derecho en otro Estado miembro. Y como quiera que la materia del Reglamento de que se trata es precisamente la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, prohibiendo sus artículos 36 y 45.2 cualquier revisión de la resolución extranjera o del Estado miembro de origen en cuanto al fondo, claro está que las infracciones denunciadas mediante este recurso habrán de tener una naturaleza predominantemente procesal. También se establece en esta normativa la imposibilidad de revisar el contenido de lo resuelto en ese proceso pues así lo dispone imperativamente el artículo 38. La ejecución de la resolución se otorgará inmediatamente después de haber comprobado el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 53 (copia auténtica de la resolución, certificación del tribunal que la hubiere dictado), sin examinar de oficio la concurrencia de algún motivo de denegación de la ejecución. La parte contra la que se solicita la ejecución no puede hacer alegaciones en esta fase. El procedimiento contradictorio se produce sólo si se interpone recurso contra la resolución por la que se otorgue la ejecución (art. 41 y 43). Sólo se puede hacer el control de las causas de denegación si existe oposición y mediante los recursos por ser el único remedio procesal para hacer valer la concurrencia de causa de denegación. Por ello, si bien los casos en los que la resolución pueda no reconocerse se regulan en los arts. 34 y 35, estos no pueden ser apreciados de oficio por el tribunal o autoridad competente requerido -art. 41-, sólo si existe oposición, como es la entablada a través del presente recurso, por lo que en la Instancia no procedía el examen de oficio de la cuestión ahora planteada. En relación con la falta de emplazamiento alegada debemos reseñar que conforme al artículo 34 prevé la posibilidad de no reconocerse el efecto de la resolución dictada por otro estado cuando se dictare en rebeldía del demandado, siempre que el mismo no hubiera sido emplazado de forma regular y con tiempo suficiente para poder defenderse, a salvo de que hubiera podido recurrir y no lo haya hecho. Sobre la rebeldía se ha pronunciado el TJCE en las sentencias de 16.06.81 as-166/80-Klombs C.Michel, 13.07.95 Hendrkima.C.Mayerita Druch. Pero en el presente caso, tal y como consta en la documentación aportada, las providencias de ejecución de fecha 1 de abril del 2011 (relativas a las cartas de cobranza judicial de 29 de noviembre de 2010), se remitieron de forma reglamentaria con copia fehaciente a las ejecutadas con fecha 19 de abril de 2011, y ello a los efectos del artículo 53 de este Reglamento, como expresamente se recoge en las certificaciones aportadas. Es más, se hace constar también que el escrito por el que se instruye el procedimiento (las cartas de cobranza judicial de 29 de noviembre de 2010) se remitieron de forma reglamentaria a las oponentes con fecha 7 de diciembre de 2010 y ello a los efectos del artículo 34 de este Reglamento, por lo que la ahora apelante fue emplazada de forma regular y con tiempo suficiente para poder defenderse y si no lo hizo no puede ahora alegar tal circunstancia. Lo que lleva a rechazar este primer motivo del recurso.

TERCERO.- Se alega también como motivo del recurso el incumplimiento de las formalidades exigidas por el Reglamento en su artículo 53. Sin embargo tras una pormenorizada lectura de la documentación obrante en autos, consta que los ejecutantes aportaron, junto con su demanda, el original del testimonio de las providencias de ejecución que se pretenden ejecutar debidamente certificadas por el órgano judicial emisor, autenticada y apostillada junto con su traducción jurada. Bien es cierto que no se presentó la certificación efectuada conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V del citado Reglamento, según establece el artículo 54 del mismo, pero tal y como previene el artículo 55 de dicho texto legal (*"De no presentarse la certificación a la que se refiere el artículo 54, el tribunal o la autoridad competente podrán fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si considerase que dispone de suficiente información"*) pero tal falta no puede acarrear las consecuencias pretendidas por la apelante pues tal formalidad puede sustituirse por documentos equivalentes o incluso dispensarse de ellos si el Tribunal considera (de lo aportado) que dispone de suficiente información, como así sucede en este caso y autoriza el art. 55. Lo que lleva a rechazar también este motivo del recurso. Por último se alega por la apelante la falta de competencia de los Juzgados de Fuengirola, toda vez que la apelante tiene su domicilio en territorio británico, la Isla de Man, pese a tener una sucursal en Fuengirola, donde ha sido debidamente citada y lo que le ha permitido entablar este recurso. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución o por el lugar de ejecución (art. 39.2), sin que en el concepto de orden público no se pueden considerar incluidas las reglas relativas a competencia judicial (art. 35.3 del Reglamento). Por ello, en este caso, como la propia apelante reconoce, si bien su domicilio se situá en la Isla de Man, tiene una sucursal en Fuengirola, lugar fijado además por los actores para llevar a cabo la ejecución, por lo que los Juzgados de Primera Instancia de Fuengirola son competentes para recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento y ejecución ahora interesadas, según resulta del anexo II del Reglamento. Ello en concordancia



con la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada mediante la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, cuya art. 85.5 establece que son dichos Juzgados los competentes para conocer del reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, a salvo de lo que dispongan los tratados internacionales y si existen varios de la misma clase se repartirá tras su presentación en el Decanato. Razones todas ellas que llevan a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución dictada en la instancia.

CUARTO.- Desestimándose el recurso, las costas ocasionadas en esta alzada deberán ser abonadas por los apelantes cuyas pretensiones han sido rechazadas, a tenor de lo establecido en el artículo 398 de la LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso,

DISPONEMOS

Que **desestimándose** el recurso de apelación formulado por la entidad Club La Costa Options Management Limited, representada en esta alzada por el procurador Sr. Torres Ojeda, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Fuengirola, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución. Todo ello, con imposición a la apelante del pago de las costas ocasionadas por su recurso.

Devuélvanse las actuaciones originales con certificación de esta resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, al Juzgado del que dimanen para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los lltmos. Sres. Magistrados de la Sala, doy fe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).